

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1813/2018

RECORRENTE: MERCEDES
ADRIANA RÍOS IRRA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO **PONENTE:**
INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIOS: CLAUDIA MYRIAM
MIRANDA SÁNCHEZ Y JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA.

COLABORÓ: NICOLÁS OLVERA
SAGARRA.

Ciudad de México, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Mercedes Adriana Ríos Irra, por su propio derecho y en su calidad de candidata a regidora por el principio de representación proporcional postulada en el lugar dos de la lista por el Partido de la Revolución Democrática, para integrar el Ayuntamiento de Temixco; a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-260/2018 y acumulados, en la que determinó, entre otras cuestiones, revocar

la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los juicios ciudadanos y recursos de inconformidad TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, que a su vez modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018 y confirmó el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, emitidos ambos por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante los cuales realizó la asignación de las regidurías de representación proporcional.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por la recurrente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte:

1. Jornada electoral. El primero de julio del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Temixco, Estado de Morelos.

2. Cómputo municipal. El cuatro de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana en Temixco, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección referida.

3. Declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría y primera asignación de regidurías por el principio de representación proporcional. El nueve de julio siguiente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana emitió el Acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018, en el que se declaró la validez

de la elección de regidurías en el Municipio de Temixco, se realizó la asignación de regidurías y se ordenó la entrega de las constancias de asignación correspondientes.

4. Sentencia SCM-JDC-969/2018. El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio ciudadano promovido por Salvador Solano Díaz y Salvador Vargas Cabrera, en el sentido de revocar el diverso acuerdo IMPEPAC/CEE/249/2018 en el que se había cancelado su registro a las candidaturas de primer regidor propietario y suplente, respectivamente, postulados por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana asignar las regidurías a los promoventes.

5. Segunda asignación de regidurías. En cumplimiento a la sentencia referida en el numeral anterior, el treinta de julio del año en curso, el Consejo Electoral del Estado de Morelos emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, en el que realizó una nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, específicamente en cuanto a las posiciones que le correspondieron al Partido Revolucionario Institucional en el Ayuntamiento de Temixco.

6. Juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y recursos de inconformidad local. El doce de julio de dos mil dieciocho, Mercedes Adriana Ríos Irra y otros actores presentaron diversos juicios ciudadanos y recursos de inconformidad a fin de combatir el acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018.

7. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos (TEEM/JDC/295/2018-2 y acumulados). El diez de octubre del año en curso, el tribunal local emitió sentencia en el expediente TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo IMPEPAC/CEE/273/2018, confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/300/2018, dejó sin efectos las constancias de asignación otorgadas a Damaris Romero Hernández e Isi Ponciano Gutiérrez candidatas a regidora propietaria y suplente en el primer lugar de la lista, postuladas por el partido Encuentro Social y ordenó al Instituto Electoral local la correspondiente entrega de las constancias de asignación.

8. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano federal. El catorce y quince de octubre de dos mil dieciocho, diversos candidatos y partidos políticos, entre ellos, Mercedes Adriana Ríos Irra, presentaron medios de impugnación para controvertir la resolución TEEM/JDC/295/2018-2 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

9. Acto impugnado (SCM-JRC-260/2018 y acumulados). El dos de noviembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el citado juicio en el sentido de **revocar la sentencia reclamada**, sustancialmente, por considerar que la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional que llevó a cabo el tribunal local, no contempló para efectos de la representación política a la totalidad de los integrantes del Ayuntamiento de Temixco y **confirmar** los

acuerdos IMPEPAC/CEE/273/2018 y IMPEPAC/CEE/300/2018, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, Mercedes Adriana Ríos Irra interpuso recurso de reconsideración.

2. Recepción en Sala Superior. En la propia fecha, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido, así como la documentación necesaria para su resolución.

3. Turno a Ponencia. Mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se acordó integrar el expediente **SUP-REC-1813/2018** y, ordenó su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración por su interposición inoportuna.

De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b); 66, párrafo 1, inciso a) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado, causal que se actualiza en la especie.

En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación, la demanda del recurso de reconsideración se debe presentar dentro de los tres días, contados a partir del siguiente de aquél en que se hubiere notificado la resolución impugnada.

En el presente asunto, se impugna una determinación vinculada con el desarrollo de una etapa del proceso electoral local en el Estado de Morelos, razón por la cual, se actualiza el supuesto

previsto en el artículo 7, párrafo 1, de la citada Ley, en el sentido de que todos los días y horas deben considerarse hábiles.

Al efecto, debe destacarse que de las constancias que integran el expediente¹, obra la notificación a Mercedes Adriana Ríos Irra realizada por estrados, por haberlo solicitado así en su medio de impugnación², por la cual se hizo de su conocimiento la sentencia impugnada.

En el caso, la cédula de notificación de la sentencia impugnada fue fijada en los estrados de ese mismo órgano jurisdiccional el día dos de noviembre de dos mil dieciocho; documental a la que este Tribunal Electoral le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 4, incisos b) y c), apartado 2, así como 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, si la sentencia controvertida le fue notificada por estrados a la recurrente, el dos de noviembre del presente año, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del tres al cinco de noviembre de dos mil dieciocho, ya que la notificación surtió efectos el propio día en que se realizó, de conformidad con el artículo 26, fracciones 1 y 3, y 27, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

¹ Visible a fojas 089 del cuaderno accesorio número 5.

² Visible a fojas 009 del cuaderno accesorio número 2.

En ese sentido, al haber quedado notificada la ahora recurrente del fallo reclamado el dos de noviembre de dos mil dieciocho y haber interpuesto el recurso de reconsideración hasta el seis de noviembre siguiente ante la Sala responsable, se colige que la presentación de la demanda resulta inoportuna, acorde a lo dispuesto en el inciso a), numeral 1, del artículo 66, de la ley referida.

En consecuencia, al resultar extemporáneo el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, firmando como Presidente por Ministerio de Ley el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-REC-1813/2018